



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 221 correspondiente al 11 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de Don José Ferrés, contratista de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres, demandante, y en su nombre el licenciado D. Isidro Díaz Argüelles; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre confirmación ó revocación de la Real orden de 14 de Enero de 1859 en que se declaró no haber lugar á la indemnización solicitada por el exceso de piedra que se supone empleado en el firme para dar el espesor señalado en las condiciones de la contrata.

Visto:

Vista el acta de la subasta de 23 de Setiembre de 1851, de la que resulta haber quedado rematadas las referidas obras en D. José Ferrés como mejor postor, habiéndosele hecho la adjudicación por Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la escritura que en 20 de Noviembre del mencionado año otorgaron el Director general de Obras públicas y Don José Ferrés, en la que se obligó este á observar las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, y las particulares insertas en dicho documento, comprensivo de varios artículos, y entre ellos los siguientes:

Art. 21. El firme constará de tres capas; la primera de tres pulgadas de espesor en los mordientes y siete en el centro; la segunda de dos idem en los mordientes y cinco en el centro; la tercera de una idem en los mordientes y cuatro en el centro.

Art. 22. La primera capa se machacará dentro del firme con almadena de cabo largo de 8 á 10 pulgadas de peso, reduciendo la piedra á un tamaño de tres pulgadas en el sentido de la mayor arista; en la segunda se reducirá la piedra á un tamaño de dos pulgadas, y la tercera se machacará fuera del firme con almadena de cabo corto hasta reducir la piedra al tamaño de pulgada y media en dicho sentido:

Vista la instancia que en 3 de Febrero de 1858 dirigió al Ministerio de Fomento Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, en que expuso, que según el presupuesto salían de abono seis cargos ó tres varas cúbicas de piedra gruesa para la construcción de una vara lineal de firme: que el contratista hizo los firmes sin sospechar que pudiera haber error en el volumen de piedra gruesa: que de un experimento que acababa de ejecutar con la mayor escrupulosidad, resultaba que era mayor de tres varas cúbicas el volumen de piedra gruesa necesaria para construir una vara lineal de firme en las dimensiones y forma contratadas, y que esta diferencia le infería un notable perjuicio, por lo que solicitó que se le abonase el importe de la piedra gruesa necesaria y su machaqueo hasta el completo de la que fué menester para contruir una vara lineal de firme:

Visto el informe dado en 27 del mismo mes y año por el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres, en el que expresó, que calculando el volumen de piedra que entraba en el afirmado de una vara lineal de camino, resultaba que no era de tres varas, pues que le faltaba más de dos pies para llegar á dicha cantidad, y opinó por que se desestimase la pretensión:

Visto el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 18 de Agosto, manifestando que el contratista llevaba construidas unas 20 leguas en las carreteras de Extremadura, sin que hubiese resultado escasez de material con las tres varas cúbicas de piedra inclui-

das en el presupuesto para cada vara lineal de afirmado, sobrando aun, según el cálculo facultativo dos pies cúbicos para poderlo construir con las dimensiones estipuladas, por lo que fué de la misma opinión que el Ingeniero Jefe del distrito:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva, se declaró que no había lugar á la indemnización solicitada:

Vista la demanda presentada en 10 de Julio por el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se declare á su defendida con derecho á que se la indemnice al precio de contrata de los carros ó varas cúbicas de piedra gruesa y su correspondiente machaqueo que resulte haber entregado de más del número que se fija en el presupuesto de cada trozo para la construcción del afirmado:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, por el que se concedió á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar; y acusada *in voce* la rebeldía por mi Fiscal, se declaró decaído al demandante de su derecho para la réplica, sin perjuicio de la presentación de documentos:

Vistos los que en su virtud produjo y son:

1.º Varias relaciones de las obras ejecutadas por diferentes contratistas, en que se presupuestan los cargos de piedra gruesa para el firme, y por separado el machaqueo y tendido.

2.º El certificado de una carta del Ingeniero dirigida á D. Joaquin Maria Ferrer, contratista de la carretera de Cuenca á Minglanilla, que comprende el abono que debe hacerse por el acopio de la piedra y por el machaqueo de ella.

3.º La comunicación de un Ingeniero, en que expresa que los precios á que el Banco de Fomento hizo los abonos fueron los de 6 rs. por vara cúbica con arreglo al presupuesto.

Visto el escrito de la misma parte, en que pidió para el caso de que mi Fiscal contradijese la exactitud de estos documentos:

Primero. Que se reclamaran todas

las certificaciones expedidas durante la ejecución del contrato.

Segundo. Que se compulsara de los expedientes de la carretera de Segovia y de la de Zaragoza á Teruel, toda la parte de los presupuestos y condiciones facultativas, relativas al ancho de la caja y afirmado:

Y tercero. Que se compulsara también la resolución en que se ordenaba el abono de la piedra en el expediente de la carretera de Cuenca á Minglanilla, cotejada que fuese con su original la carta certificada:

Visto el escrito de mi Fiscal manifestando que, sin impugnar abiertamente los hechos que el demandante aseveraba, insistía en su primera solicitud:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1861 desestimando la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales para contratas de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, insertas en la *Colección legislativa*:

Considerando que, si bien el art. 10 del pliego de condiciones generales dá derecho para reclamar abono por la equivocación padecida en las dimensiones ó en la medición de las obras, no se deduce de aquí que pueda entrarse en la averiguación de la cantidad de material ó de trabajo que hubiera de invertirse ó se haya invertido en la obra media, porque esto debió ser objeto del cálculo del contratista antes de hacerse cargo de ella:

Considerando que el contratista al aceptar la contrata, sujeta á las condiciones generales y particulares, y fundada sobre los presupuestos, debió comprender que una de las consecuencias que nacían de tal combinación era que determinado número de cargos de piedra sin machacar correspondían á determinado número de varas lineales de camino; y que habiendo de tener cada vara lineal un espesor fijo de piedra machacada, estaba por lo mismo en el caso de calcular si los cargos de piedra que se le abonaban según el presupuesto podían dar la machacada suficiente para hacer el firme según las condiciones:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se absuelva al A-

yuntamiento de Valderas de la demanda de Castrillo:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia:

Vistos los articulos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en que se dispone por el primero que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y por el segundo, que si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, puedan recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que, para la rescision del contrato de Castrillo con el Ayuntamiento de Valderas y su destitucion de la plaza de Médico titular, no se ha instruido el expediente con audiencia de la Junta de Sanidad de la provincia en los términos prevenidos por el art. 70 de la referida ley:

Considerando que esta omision invalida los decretos del Gobernador de Leon de 23 de Marzo y 31 de Julio de 1857, y sin que se subsane este defecto no procede declaracion alguna contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Girona, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos autos al Gobernador de Leon, para que reponiéndose las cosas al estado que tenían ántes del dia 23 de Marzo de 1857, oiga el dictámen de la Junta de Sanidad de la provincia, y en su vista resuelva lo que estime conveniente, sin perjuicio de los demás derechos de las partes; y en lo que sea conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

En el núm. 230 de la Gaceta, correspondiente al dia 18 del actual, se anuncia la vacante siguiente en el ramo de Estadística.

**JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.**

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de

la Secretaria de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

**Articulos del reglamento de 12 de Junio.**

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometría.
- Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.
- Elementos de economía política.
- Idem de estadística.
- Idem de administracion.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados aca-

démicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

**Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.**

Art. 4.º Para los ejercicios se neopositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los articulos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría . . . . .	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. . . . .	12
Elementos de economía política. . . . .	12
Idem de estadística. . . . .	14
Idem de administracion. . . . .	14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los articulos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de oficiales de la secretaria, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para propener, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento. Madrid 14 de Agosto de 1861. — El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

Cuyo anuncio se reproduce en este Boletín oficial para la debida publicidad en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Junio de 1860. Logroño 20 de Agosto de 1861. — Manuel Somoza.

No habiendo remitido hasta ahora á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los resúmenes de las concesiones impuestas gubernativamente en sus respectivos distritos en el 1.º y 2.º trimestre del presente año, segun lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial núm. 91, correspondiente al dia 31 de Julio último, he dispuesto dirigirles este recuerdo á fin de que dentro de tercero dia sin falta llenen dicho servicio, en la inteligencia de que en caso contrario les exigiré la responsabilidad que corresponda. Logroño 24 de Agosto de 1861. — Manuel Somoza.

**PUEBLOS.**

- Alfaro.
- Arnedo.
- Enciso.
- Tudelilla.
- Turruncun.
- Zarzosa.
- Alcañate.
- Ausejo.
- Aguilar del rio Alhama.
- Casalareina.
- Castañares de Rioja.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Cuzcurrita.
- San Asensio.
- Treviana.
- Zarraton.
- Arrubal.
- Cenicero.
- Navarrete.
- Ribaflecha.
- Sorzano.
- Somalo.
- Torremontalvo.
- Villamediana.
- Santurde.
- Santurdejo.
- Aldeanueva de Cameros.
- Hortigosa.
- Laguna de Cameros.
- Soto.
- Trevijano.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio, sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones, que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la suabasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado,

que se haga estensiva á todas las provincias del Reino, la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.º de Agosto de 1837 cuyo tenor literal es el siguiente.

En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando, si en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza el propietario de una casa tiene, que adelantarla tomando algún terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion, y resolverse como de espropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enagenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda, y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la su- basta que no puede tener lugar, cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.

Lo que de Real orden, comunicada por el Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Municipios y autoridades locales. Logroño 24 de Agosto de 1861.—Manuel Somoza.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos

fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tenga la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesoreria de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PERDONES POR CALAMIDADES.

Se anuncian las que ha tenido por segunda vez el pueblo de Villar de Arnedo.

El Ayuntamiento de Villar de Arnedo, ha presentado expediente en solicitud de perdon de lo que corresponda de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con el segundo pedrisco que descargo en su término el dia 16 del actual, y cuyas pérdidas sin contar las que sufrió con el primero que se anunciaron en el Boletín oficial núm. 100, del dia 21 de este mes, consisten en 5.250 cántaras de vino, 625 fanegas de aceitunas, 1.300 reales de hortaliza, 40 fanegas de alubias, 20.000 rs. de pimienta y 2.500 arrobas de patatas; y como caso de acordarse el perdon ha de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de todos los de la provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan

en el término de 8 dias cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 23 de Agosto de 1861.—Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Habiéndose restablecido desde el corriente mes la segunda expedicion para transmitir la correspondencia que se destina á las islas Filipinas por las vias de Gibraltar y de Marsella; y debiendo hallarse aquella antes del dia 8 y 24 de cada mes en el primer punto, y antes del 10 y 26 en la Junquera, se anuncia al público para su conocimiento, encargando muy especialmente á los subalternos de correos del departamento que, al dar toda la publicidad posible á dicho anuncio, procuren fijar de una manera clara los dias en que debe estar depositada en sus respectivas dependencias la expresada correspondencia, tomando por base á esta principal, que designa para su salida por la via de Gibraltar los dias 3 y 19 de cada mes y por la de Marsella el 5 y 21 del mismo.

Logroño 23 de Agosto de 1861.—El Administrador principal, Manuel P. Osorio.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública que se espresan á continuacion, tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les señalan, por intereses correspondientes al primer semestre de 1861, de los bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1838.

BENEFICENCIA.

Rs. cénts.

Casa de niños espósitos de Logroño.	581,40
Casa de misericordia de Logroño.	2.369,32
Hospital de Alesanco.	42, »
» de Alfaro.	3.676,68
» de Arenzana de Atajo.	45,84
» de Anguiano.	30,45
» de Ameyugo.	82,88
» de Arnedo.	930,95
» de Calahorra.	9.743,71
» de pobres labradores de Calahorra.	5.609,52
» de Canillas.	54,23
» de Cellorigo.	172,72
» de Ezcaray.	67,72
» de Foncea.	342,18
» de Grañon.	1.987,27
» de Haro.	605, »
» de Huérezanos.	42,89
» de Igea.	65,01
» de Lardero.	32,93
» de Leiba.	32,22
» de Logroño.	3.504,02
» de la Abadia de Nájera.	408,92
» de N. S. de la Piedad de Nájera.	1.499,08
» del Refugio de Nájera.	705,92
» de San Lazaro de Nájera.	72,78
» de Navarrete.	91,41
» de Pedroso.	85,54
» de Redecilla del Camino.	67,07
» de Rincon de Soto.	723,37
» de Sajazarra.	94,38
» de San Vicente de la Sonsierra.	5,54
» de Soto.	16,85
» de Santo Domingo.	15.043,11
» de Tormantos.	111,26
» de Valgañon.	14,03
Obra-pía fundada en Anguiano por D. Juan Murga.	71,67
Id. en Calahorra por D. Juan Paniagua.	240,25
Id. en Canales para dotar huerfanos.	34,83
Id. en Logroño por D. Tomás Ortiz Padura.	25,29
Id. en Navarrete por Ibañez.	154,61
Id. en Sajazarra para pobres.	559,01
Id. en San Asensio por D. Cristóbal Medina.	41,54
Id. en Santo Domingo por D. Bernardo Fresneda.	81,92
Id. en Santo Domingo por Palacios.	68,54

INSTRUCCION PUBLICA.

Instituto de latinidad de Anguiano.	76,12
Preceptoría de Canales.	69,75

## BENEFICENCIA.

Rs. cénts.

Escuela de Estollo.	130,56
Escuela de Galilea.	166,84
Instituto provincial de Logroño.	6,77
Escuela de Matute.	114,91
Preceptoria de Navarrete.	6,96
Escuela de Villamediana.	635,40

Establecimientos que no han recibido intereses por morosidad de los que los representan y que han sidoliquidados hasta fin de Junio de 1861.

## BENEFICENCIA.

Hospital de Cornago.	48,20
Obra-pia fundada en Cañas para dotar huérfanos.	56,88
Id. á favor de la Escuela de Estavillo.	67,81
Id. en Nestares por D. Diego Martínez.	12,35
Id. en Zarraton por D. Tomás Lumbreras.	644,93
Id. en Zarraton por D. Bernardo Fresneda.	409,21

## INSTRUCCION PUBLICA.

Preceptoria de Bergüenda.	65,72
Cátedra de Latinitud de Torrecilla.	42,85
Escuela de Yangüas.	86,89

Lo que esta Contaduría de mi cargo ha creído conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales y de Instrucción pública, y de los representantes de las Obras-pías, puedan nombrar persona, que con la debida autorización, se presente sin demora en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia á percibir los intereses que quedan manifestados. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Ramon de Gárate.

*D. Ignacio Lapeña, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.*

A las Justicias de los pueblos de esta provincia de Logroño, hago saber: Que teniendo pendiente en este Juzgado de mi cargo, causa criminal contra Ruperto Ruiz y Ortega vecino de Corera por lesiones á su consorte María Lopez, y teniendo que ser notificado de una providencia acordada en la misma, sin poder realizarlo por ignorarse su paradero y creerse deba hallarse en los trabajos de la vía férrea que se construye desde Alfaro á Burgos y Vitoria, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que en cualquiera de los puntos en que fuere habido se le requiera para su presentación, y de no verificarlo al segundo día del requerimiento se le remita en clase de preso hasta llegar á este Juzgado, quedando en cumplir lo propio cuando los suyos viere. Dado en Arnedo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Ignacio Lapeña. —Por mandado de S. S.ª, Andrés Martínez.

*D. José María del Todo, Auditor Honorario de Marina, Gefe de Administración civil también Honorario, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazan y su Partido, que de ser así el infrascrito Escribano de su número da fe.*

A los Sres. Jueces de primera instancia enclabados en la provincia de Logroño, hago saber: Que en este de mi cargo, en la de Soria, penden diligencias sobre el

hallazgo de varios efectos pertenecientes á Iglesia, en una cueva de peñas, término de Seron á un cuarto de hora de la población, en las cuales se ha acordado dirijirles por conducto del Sr. Gobernador civil el presente edicto, con el fin de averiguar, si en alguno de dichos Juzgados, se ha seguido causa criminal por robo de efectos sagrados y cuyas señas confronten con los ocupados, se dirijan con los antecedentes que lo acrediten para en su vista proveer lo conveniente; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando al tanto en casos análogos.

Dado en Almazan á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S.ª, Timoteo Mena y Ramos.

*Nota de los efectos hallados y depositados en este Juzgado.*

Primeramente una peana de custodia, id. del pilar ó brazo de la misma, id. de dos cristales del viril de la propia custodia, id. de una bomba ó manzana de Cruz de Iglesia, id. de dos cascos de los brazos al parecer de la misma Cruz aplastados y quemados, id. de dos anilletas, id. de seis ramos ó extremos sueltos de la misma Cruz, id. de otras dos piezas también sueltas, la una con las iniciales I. N. R. I. y la otra con una calavera y dos huesos figurados y sostenidos por un clavo, id. otras dos piezas más pequeñas rotas, id. de dos rayos de los extremos de la Cruz ó Custodia, id. de una imagen pequeña de Jesucristo suelta de la Cruz, id. de otra imagen de un Santo apóstol arrancada también de la misma Cruz, id. de una cazoleta de incensario quemada y algo aplastada, v últimamente tres piedrecitas pequeñas y fragmentos diminutos al parecer de cristal.

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAVARRA.

Debiendo principiar en esta Escuela las lecciones del curso académico de 1861 á 1862 el 15 de Setiembre próximo, con arreglo al art. 73, capítulo 3.º de la Ley de Instrucción pública, se abrirá la matrícula el 1.º de Setiembre para los que quieran ingresar en ella para seguir la carrera de maestro elemental ó superior. A este efecto los aspirantes deberán presentar los documentos que á continuación se espresan.

1.º Partida de Bautismo legalizada, por la que acrediten haber cumplido diez y siete años, y que no pasan de veinte y cinco.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo acreditando que no padece enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante, no resida en esta Capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo.

Como el ingreso del aspirante á maestro deberá verificarse previo exámen de los rudimentos necesarios, tendrá este lugar dos días antes de dar principio al curso.

Los que fueren aprobados en este exámen satisfarán por derechos de matrícula 40 rs. vn. al tiempo de inscribirse en ella y otros 40 ántes de finar el curso.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en escuela normal elemental podrán matricularse en esta presentando un certificado de exámen de aprobación, y la hoja de sus estudios, debiendo sugetarse al exámen de las materias que hubiere cursado.

En los mismos días antes de principiar el curso podrán presentarse á exámen extraordinario los alumnos de esta Escuela que hubieren quedado suspensos en los exámenes generales de fin de curso.

Pamplona 14 de Agosto de 1861.—El Director, Antonio Mayo.

## ANUNCIOS.

El día 15 del próximo mes

de Setiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de Rincon de Soto, ante el Sr. Alcalde de la misma y la Junta establecida al efecto, la subasta para la reparacion de la fábrica del templo parroquial de la citada villa. El pliego de condiciones facultativas y económicas se hallará de manifiesto; las personas que deseen enterarse detenidamente de ellas pueden acudir á casa del Sr. Cura Párroco de dicha villa. Rincon de Soto 24 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Pablo Fernandez.—Por acuerdo de la Junta, El Cura Párroco.—Licenciado, Agapito de Fé.

## Parte no oficial.

## MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formación de capitales, creación de dotes, rentas, pensiones, ya para la redención del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administración se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripción á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdirección y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO-IMP. DE RUIZ.